

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

De la defraudacion.

SECCION 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion ó introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos espresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las

oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

SECCION 2.ª

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13, y 21 de este Reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION 3.ª

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se espresará clara, esplicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate á los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de esponderlos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado esponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por

el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del artículo 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndole constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente entenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la estension de la diligencia de que trata el artículo art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la amplia-

cion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo espuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, espondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.º y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instruccion no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuanto se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION 4.º

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que espresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á

quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase ó importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.º y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, espresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 143. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica,

por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se ha la establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes del recargo ó recargos que como pena por la defraudacion se hayan impuesto y exigió al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.—Obras públicas.

Nuevamente recomiendo á los señores Alcaldes de los pueblos comprometidos á contribuir para los caminos ó carreteras de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo el cumplimiento de la circular de este Gobierno de provincia de 1.º de Diciembre último, inserta en el Boletín Oficial del 3, núm. 276, con respecto al auxilio y proteccion que deben prestar á las respectivas Juntas para la recaudacion de los arbitrios propuestos y aprobados, atemperándose para su exaccion y cobro de los deudores á lo determinado en disposiciones vigentes y en particular en la ley de 19 de Julio de 1869.

En la espresada circular se ha consignado la legitimidad de este impuesto, el respeto que merecen contratos y pactos solemnemente sancionados competentemente y el deber en que la Administracion se halla de protegerlos y ampararlos, y no hay razon legal alguna ni fundado motivo para que los pueblos contribuyentes dejen de llenar las obligaciones que les corresponden, ni para que las Autoridades dejen de cooperar para que se cumplan y observen.

Por ello escito el celo de los señores Alcaldes para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el particular, advirtiéndole igualmente que he de defender eficazmente los deberes é intereses de mis administrados con la accion legal que me corresponde; pero que asimismo estoy determinado á que cumplan todas las

obligaciones y deberes que les incumba, pues no de otro modo comprendo el desempeño del alto cargo con que me honro.

Santander 5 de Abril de 1870.—
Antonio Perez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Enterada esta corporacion de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que en 21 de Febrero último la traslaucara el Sr. Gobernador de la provincia y que dice así: «El Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Hacienda y Gobernacion, deseoso de mejorar el servicio público, aprovechando la creciente facilidad de las comunicaciones, ha resuelto reducir á 45 dias el plazo de 90 señalado hasta ahora para la presentacion de los recibos de suministros. Esta medida solo puede producir sus naturales efectos si las corporaciones encargadas de establecer los precios medios y de valorar por tanto los suministros llenan su cometido con toda la exactitud y oportunidad posibles. Sin esta puntualidad y atendiendo al breve término que se designa para la presentacion de los recibos, sufrirán los Ayuntamientos frecuentes y considerables perjuicios. Las Diputaciones provinciales pueden evitarlos haciendo la valoracion y publicando los precios-medios con toda oportunidad y conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Lo digo V. S. para que como Presidente de esta Corporacion provincial recuerde al conocido celo de la misma la importancia y necesidad de aquel servicio,» acordó en sesion del dia 17 de Marzo último tambien transcribirla á los Alcaldes de la provincia con encargo de que tengan presentes las indicaciones en la misma contenidas.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos se publica el acuerdo de S. E. por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Santander 3 de Abril de 1870.—
El G. P., Antonio Perez de la Riva.—
P. A. de S. E., Máximo de Solano Vial.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE
LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de fincas.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 9 de Mayo de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Tomás

Diez Quintero, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta ciudad á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Urbanas.—Menor cuantía.—Partido de Santander.—Ayuntamiento de la capital.

Número 86 del inventario.

Una casa procedente de la Hacienda, al sitio de los Cuatro Caminos, donde estuvo la intervencion de consumos, que mide 29 metros y 48 centímetros cuadrados, hallándose en buen estado de conservacion; linda al N. y O. con casa y arboleda del Ayuntamiento, S. carretera y E. casetta de Carabineros.

Ha sido tasada por los peritos don Francisco Falcon y D. Antonio Chaves en 212 escudos y capitalizada por la renta que produce de 31 escudos 200 milésimas 561 escudos 600 milésimas que servirán de tipo para la subasta.

Bienes del Estado.—Clero.—Urbanas.—Diócesis de Santander.—Partido de la capital.—Ayuntamiento de id.—Menor cuantía.

Número 4 del inventario y el mismo del de permutacion.

Una casa en esta ciudad procedente de las Monjas de Santa Cruz, situada en la calle Mendez de Luarca, núm. 5 antiguo. Se compone de 7 habitaciones, de las cuales 6 son bajas y una boardilla, todo en mal estado, ocupando una superficie de 174 metros; linda al N. y E. con herederos de D. Antonio Herrera, y por el S. y O. carretera.

Ha sido tasada por los peritos don Francisco Falcon y D. Antonio Chaves en la cantidad de 1,073 escudos y capitalizada por la renta de 30 escudos en 540 escudos, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Número 5 del inventario y el mismo del de permutacion.

Otra casa en la citada calle Mendez de Luarca, conocida por la Socarrea, procede de las mismas Monjas de Santa Cruz y ocupa una superficie de 109 metros, y linda al N. con D. Ramon Carrera, S. servicio público, E. Gabriel del Campo y O. fábrica de Tabacos. Esta casa se halla cubierta con tejavana, siendo esta y las maderas que la sostienen de la propiedad del inquilino D. Francisco Santa María.

Ha sido tasada por los peritos don Francisco Falcon y D. Antonio Chaves en la cantidad de 335 escudos y capitalizada por la renta de 14 escudos y 400 milésimas en 259 escudos 200 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Rústicas.—Menor cuantía.—Fincas pertenecientes á la ermita de San Bartolomé.

Números 3 al 5 del inventario y los mismos del de permutacion.

3. Un prado en el sitio de las Terrias, su cabida 16 áreas y 78 centímetros cuadrados; linda al N. Ramon Gonzalez, S. Manuel Gomez, E. Emeterio Corte y O. Joaquin Toca y con una servidumbre peonil.

4. Otro en Arcenado, de 12 áreas 24 centímetros cuadrados; linda al N. Manuel Gomez, S. Manuela Gomez, E. José Pedruca y O. José Rumayor, con una servidumbre peonil.

5. Otro en los Barbones, 5 áreas 58 centímetros cuadrados; linda al N. Manuel Lanza, S. José Somonte, E. Ramon Toca y O. José Lanza.

Estas fincas proceden de la ermita de San Bartolomé, radican en el pueblo de Monte, Ayuntamiento de Santander, miden en junto 34 áreas 60

centímetros cuadrados; han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Falcon y D. Antonio Chaves en la cantidad de 396 escudos y capitalizadas por la renta de 11 escudos en 247 escudos 500 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes á las Animas de Monte.

Números 6 al 12 del inventario y los mismos del de permutacion.

6. Un prado en Maricandía, 5 áreas 98 centímetros cuadrados; linda al N. herederos de D. Pedro Azas, S. José Lanza, E. Manuel Rivera y O. calleja.

7. Otro en id. en Casa Quemada, 7 áreas 87 centímetros cuadrados; linda al N. Santiago Sautola, S. Ildefonso Gutierrez, E. Juan Lanza y O. Ramon Merino.

8. Otro en Casa Quemada, 2 áreas 84 centímetros cuadrados; linda al N. Ramon Bolado, S. Francisco Gomez, E. Angel Toca y O. Ramon Aparicio.

9. Otro en el Arcenado, 8 áreas 36 centímetros cuadrados; linda al N. Anima, S. carretera, E. Tomás Renedo y O. Ramon de Toca.

10. Otro en id., 10 áreas 23 centímetros cuadrados; linda al N. Francisco Boó, S. Animas, E. Ramon Gonzalez y O. Animas.

11. Otro en id., 14 áreas y 35 centímetros cuadrados; linda al N. tierra de la ermita de San Miguel y Antonio Sierra, S. José Bustillo, E. Pedro Puente y O. los Pozones.

12. Otro en los Pozones, 5 áreas 14 centímetros cuadrados; linda al N. Manuel Gomez, S. Ramon Toca, E. Francisco Boó y Animas y O. Pedro Puente.

Estas fincas proceden de las Animas de Monte, radican en término de Monte, Ayuntamiento de esta capital, miden en junto 54 áreas 80 centímetros cuadrados; han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Falcon y D. Antonio Chaves por la cantidad de 634 escudos y capitalizadas por la renta de 13 escudos 415 milésimas en 301 escudos 850 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes á la ermita de San Miguel.

Números 13 y 14 del inventario y los mismos del de permutacion.

13. Un prado sitio del Arcenado, de 7 áreas y 44 centímetros cuadrados; linda al N. herederos de Angel Toca, S. Animas, E. Manuel Gomez, y O. Antonio Sierra.

14. Una tierra en San Miguel, de 5 áreas y 45 centímetros cuadrados; linda al N. la ermita y calleja, S. herederos de José Camus, E. calleja y O. Ramon Cabrero.

Estas fincas proceden de la ermita de San Miguel, radican en el término de Monte, Ayuntamiento de esta capital, miden en junto 12 áreas y 89 centímetros cuadrados; han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Falcon y D. Antonio Chaves por la cantidad de 164 escudos y capitalizadas por la renta de 4 escudos 600 milésimas en 103 escudos 500 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Fincas pertenecientes á Nuestra Señora del Mar.

Números 15 al 18 y 7 del inventario y los mismos del de permutacion.

15. Un prado en la Cozada, de 11 áreas y 87 centímetros cuadrados; linda al N. carretera, S. Ramon Lastra, E. Juan Gonzalez y O. Angel Gomez.

16. Otro en mies de la Roza, de 11 áreas y 84 centímetros cuadrados; linda al N. Manuel Perez, S. carretera, E. Manuel Martin y O. Francisco Diego.

17. Una tierra en el Mazo, de 7 áreas 48 centímetros cuadrados; linda al N. Antonio Soto, S. Hermeaegilda Gutierrez, E. herederos de Juan Azas y Oes-te José Torre.

18. Un prado en el Pilon, de un área y 98 centímetros cuadrados; linda al N. y O. caminos de servidumbre, S. pozo y Faustino la Fuente, E. herederos de Juan Azas.

7. Una casa medianil con el edificio de Nuestra Señora del Mar, de 43 centímetros cuadrados y 78 decímetros cuadrados; linda N. y O. iglesia, S. y E. terreno de la ermita.

Estas fincas proceden de Nuestra Señora del Mar, radican en el término de San Roman, Ayuntamiento de esta capital, miden en junto 33 áreas 60 centímetros cuadrados 78 decímetros. Han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Falcon y D. Antonio Chaves por la cantidad de 424 escudos y capitalizadas por la renta de 21 escudos 250 milésimas en 478 escudos 125 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion.

Fincas pertenecientes al Beneficio de San Roman.

Número 96 del inventario y el mismo del de permutacion.

96. Un prado en la mies de Roza, de 14 áreas y 9 centímetros cuadrados; linda al N. carretera, S. y O. Joaquin Otero, E. Antonio Bolado.

Esta finca procede del Beneficio de San Roman, radica en término de San Roman, Ayuntamiento de esta capital; ha sido tasada por los peritos don Francisco Falcon y D. Antonio Chaves por la cantidad de 168 escudos y capitalizada por la renta de 2 escudos 800 milésimas en 63 escudos, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 20 plazos iguales de á 5 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en 19 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

A los que adelanten uno ó mas plazos se les abonará á razon del 3 por 100 anual.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.º El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasacion, por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias despues de la toma de posesion que podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de eviccion á la Administracion.

7.º Los pagos podrán hacerse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal, siendo de los emitidos por decreto de 22 de Octubre del año 1868.

8.º Los derechos de espediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º El remate se verificará en esta capital en el dia y hora señalada por radicar todas las fincas en el partido judicial de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referidas fincas.

Santander 4 de Abril de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Manuel Marquez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz de 2'600 á 2'800 escudos arroba y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'650 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,080 fanegas.

Precio medio.... 4'443 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Cargarémes.

Filiaciones para quintos.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, en el barrio de San Bartolomé.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas, Clase, NOMBRE DE LOS INTERESADOS, Objeto de la inscripccion, and Años. It lists various property records including sales, mortgages, and censuses for different locations like Villanueva, Peña Camino, and Riva.

(Secontinuará.)